

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-462/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: CARLOS
EDUARDO PINACHO
CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-462/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada el seis de junio del año en curso, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SRE-PSD-346/2015; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

SUP-REP-462/2015

1. Denuncia. El veintiséis de mayo de dos mil quince, Jesús Enrique Díaz Valverde, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, presentó escrito de queja contra José Alfredo Chávez Madrid, auxiliar en la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad federativa, por considerar que contravino el principio de imparcialidad al haber intervenido en el procedimiento administrativo sancionador JD/PE/PEF/PAN/JD05/CHIH/3/2015, como representante legal del Partido Acción Nacional y de Mario Mata Carrasco y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidatos propietario y suplente respectivamente, a diputado federal por el 05 distrito electoral federal.

2. Radicación y admisión. El veintisiete de mayo posterior, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PEF/PRI/JD05/CHIH/PEF/4/2015**, y la admitió a trámite.

3. Emplazamiento y audiencia. En esa propia fecha, emplazó a las partes involucradas en el procedimiento de mérito, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta de mayo siguiente.

4. Trámite en la Sala Especializada. El tres de junio siguiente, el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE, remitió a la Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, con el número de expediente SRE-PSD-346-2015.

SUP-REP-462/2015

5. Sentencia controvertida. El seis de junio subsecuente, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento administrativo en cuestión, en el sentido de declarar **inexistente la infracción** atribuida a José Alfredo Chávez Madrid, Mario Mata Carrasco, Luis Alberto Aguilar Lozoya y al Partido Acción Nacional.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con la anterior determinación, Jesús Enrique Díaz Valverde, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Trámite y sustanciación. Mediante el oficio correspondiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a este órgano jurisdiccional federal el escrito recursal, los autos del expediente SRE-PSD-346/2015, así como las constancias de trámite respectivas, que estimó necesarias para resolver.

IV. Turno. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-REP-462/2015**, con motivo del citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo para efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; asimismo, admitió a trámite la demanda y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que

SUP-REP-462/2015

practicar, declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el expediente en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto a fin de impugnar la sentencia dictada el seis de junio de dos mil quince por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, apartado 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

SUP-REP-462/2015

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa, y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional.

2. Oportunidad. El medio de impugnación de mérito fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se considera así, sin que obste el hecho que en autos no obran las constancias de notificación correspondientes, ya que la autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado reconoce la oportunidad con fue presentada la demanda.

En esas condiciones, la fecha cierta para efectuar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe ser la señalada por el propio partido recurrente en su escrito inicial.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

SUP-REP-462/2015

De modo que si el accionante afirma que la sentencia controvertida le fue notificada el ocho de junio de dos mil quince, y ello no está controvertido, el plazo de tres días transcurrió del nueve al doce de junio de dos mil quince; por tanto, si la demanda la presentó el once de junio del presente año, es válido concluir que fue presentada oportunamente.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el aludido medio de impugnación puede ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Enrique Díaz Valverde, quien se ostenta como representante de ese instituto político ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chihuahua, quien está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que la propia autoridad responsable le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, la sentencia dictada el seis de junio de dos mil quince por la Sala Regional Especializada, en la

cual se determinó inexistente la infracción denunciada por el propio partido accionante.

5. Definitividad. La resolución controvertida, constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, corresponde abordar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Cuestión previa.

El partido político recurrente señala como acto reclamado la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSD-345/2015**.

Empero, el análisis integral del escrito de demanda permite advertir que sus disensos están encaminados a controvertir la sentencia dictada el seis de junio por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSD-346/2015**, ya que fue en esta resolución en la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a José Alfredo Chávez Madrid, Mario Mata Carrasco, Luis Alberto Aguilar Lozoya y al Partido Acción Nacional.

Por tanto, esta Sala Superior estima que debe considerarse como acto impugnado la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSD-346/2015**.

CUARTO. Estudio de fondo.

La **pretensión** del partido político recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada el seis de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada, para el efecto de considerar actualizadas las infracciones imputadas y, por tanto, que José Alfredo Chávez Madrid, el Partido Acción Nacional y los candidatos denunciados se les sancione conforme a la ley.

La **causa de pedir** se sustenta en que la Sala Regional Especializada determinó que no se actualizaba la infracción al principio de imparcialidad por parte de José Alfredo Chávez Madrid.

Lo anterior, en concepto del recurrente, es inexacto porque el cargo que ostenta tal ciudadano en el Congreso del Estado de Chihuahua, le impide ejercer a su vez, el mandato de representación legal del partido político que integra la aludida fracción parlamentaria y de sus candidatos.

De modo que su comparecencia a una audiencia de pruebas y alegatos como representante del referido partido político y de sus candidatos, desde su perspectiva, constituye una transgresión al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

A juicio de la Sala Superior es **infundada** la pretensión del partido político recurrente.

En principio, conviene precisar las consideraciones que estableció la Sala Regional Especializada en la sentencia controvertida.

SUP-REP-462/2015

- Señaló que lo que trata de inhibir el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, radica en que los servidores públicos en general, en razón del cargo público que desempeñan, se derive en un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electorales para inducir el voto ciudadano; es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a los gobernados para que, eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor o en contra de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado para un beneficio distinto, o que se sustraigan de sus actividades para fines diversos a los que legalmente tienen conferidos.

- Preciso que el denunciado José Alfredo Chávez Madrid trabaja para una fracción parlamentaria que tiene por objeto defender intereses de un partido político en el ámbito legislativo.

- Indicó que los grupos parlamentarios que se conforman al interior de los Poderes legislativos, se distinguen según su afiliación partidista, cuya finalidad principal es la de garantizar la libre expresión de todas las corrientes ideológicas representadas en el órgano deliberativo.

- En ese sentido, estableció que quienes colaboran en una fracción parlamentaria, en apego o de manera auxiliar, también desempeñan funciones partidistas, al estimar inescindible el carácter de colaborador de un grupo parlamentario con la defensa de los intereses de un partido político.

- En atención a lo anterior, consideró que el hecho que José Alfredo Chávez Madrid, ejerza el cargo de auxiliar de la fracción

SUP-REP-462/2015

parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Chihuahua, en modo alguno vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que su cargo como representante legal del partido político no es una actividad incompatible con el que ostenta al interior de la bancada, toda vez que de cualquier forma se le identifica con un partido político y su labor esencialmente es trabajar para los intereses del instituto político.

- La Sala responsable también refirió a los medios de prueba que obran en autos, y de ellos advirtió que dentro de las facultades como auxiliar del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se encuentran las de apoyo en el diseño de iniciativas legislativas, defensa de la postura ideológica del partido y de sus intereses partidistas.

- Estimó que tales atribuciones en modo alguno representan un impedimento para que José Alfredo Chávez Madrid esté acreditado con el carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, ya que dada la naturaleza de las funciones de apoyo que realiza, de cualquier forma atiende a los intereses y defensa del partido político.

- Puntualizó que esa participación, *per se*, no implica un uso indebido de los recursos públicos que recibe en el Congreso Estatal.

- Invocó el precedente de esta Sala Superior identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el cual se determinó que dentro de las finalidades de las fracciones parlamentarias está la concerniente a

SUP-REP-462/2015

defender, aplicar y orientar los actos de sus integrantes de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, sin que ello suponga ignorar o mermar la esencia del cargo y sus funciones principales.

- De igual modo, se refirió al diverso asunto identificado con la clave SRE-PSC-137/2015, en el cual la propia Sala Especializada se pronunció por la compatibilidad entre el cargo de Senador de la República y Vocero Oficial de un partido político.

- En igual sentido interpretó el criterio de compatibilidad entre el cargo de legislador federal y el de integrante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejero del Poder Legislativo, en el que en términos del artículo 36, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los Consejeros del Poder Legislativo que integren el máximo órgano administrativo electoral deben ser propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras, de entre los legisladores integrantes.

- En ese sentido, la Sala Especializada consideró que las funciones desempeñadas al interior de la fracción parlamentaria de un partido político y, de forma paralela, las de representación del propio instituto político ante un Consejo Distrital, no suponen una infracción al principio de imparcialidad, dado que la función parlamentaria de auxiliar especializado implica la representación de los intereses del propio partido político, lo cual conlleva la facultad de comparecer a un procedimiento especial sancionador, en específico, a una audiencia de pruebas y alegatos, como aconteció en la especie.

SUP-REP-462/2015

- Por lo anterior, concluyó que no era dable atribuir responsabilidad a José Alfredo Chávez Madrid, por la aducida trasgresión al principio de imparcialidad, ni en consecuencia, al Partido Acción Nacional por inobservar su deber de cuidado.

- Asimismo, determinó que dada la calidad que ostentan Mario Mata Carrasco y Luis Alberto Aguilar Lozoya, como candidatos propietario y suplente respectivamente, a la diputación federal por el 05 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, tampoco se podía responsabilizarlos por la infracción motivo de la denuncia.

Las consideraciones que llevaron a la Sala Regional Especializada a declarar la inexistencia de la infracción denunciada, permiten a la Sala Superior a concluir que, contrario a lo que afirma el partido político recurrente, la responsable no fue incongruente en su determinación.

Lo anterior, porque en ningún momento señaló que debido a la naturaleza del cargo que ostenta el funcionario denunciado no se encontrara sujeto al cumplimiento del principio de imparcialidad.

En efecto, la Sala Especializada partió de la premisa de que el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Federal, **está dirigido a todos los servidores públicos en general**, y tiene como propósito fundamental inhibir o evitar un indebido uso de recursos públicos durante los procesos electorales para inducir el voto ciudadano.

Respecto del caso en particular, la responsable determinó que el ejercicio simultáneo de ambos encargos –auxiliar especializado y representante legal del Partido Acción Nacional- no constituye una

SUP-REP-462/2015

transgresión a la imparcialidad en el uso de recursos públicos, ya que esencialmente, ambas funciones tienen como finalidad última, defender los intereses del partido político, cuestión respecto de la que expresamente fue facultado José Alfredo Chávez Madrid para llevar a cabo.

Por tanto, el hecho que el denunciado hubiera asistido a una audiencia de pruebas y alegatos, no puede considerarse como una acción que suponga un indebido uso de los recursos públicos que por concepto de salario recibe José Alfredo Chávez Madrid, dado que se trata de una actividad encaminada a la efectiva realización de su función primordial: coadyuvar en la defensa de los intereses del partido político al que pertenece.

En consecuencia, la Sala Superior considera que la responsable, adecuadamente determinó que el cargo que ostenta José Alfredo Chávez Madrid como auxiliar especializado del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Chihuahua no resulta incompatible con la defensa que el aludido ciudadano efectuó de los intereses del propio partido político y de los candidatos Mario Mata Carrasco y Luis Alberto Aguilar Lozoya, en la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador JD/PE/PEF/PAN/JD05/CHIH/3/2015.

Cabe resaltar que las consideraciones expresadas por la Sala Regional Especializada no se controvierten de manera frontal y eficaz, en atención a que el recurrente circunscribe su alegato a reiterar que se debió sancionar a los sujetos denunciados por la indebida utilización de recursos públicos al haber asistido a una audiencia de pruebas y alegatos en un día laborable.

SUP-REP-462/2015

Sin embargo, se insiste, se exime de cuestionar el aspecto toral en que se sustenta el fallo reclamado, como es el relativo, a que el auxiliar especializado de la Fracción Parlamentaria es equivalente al cargo de los Consejeros de las Fracciones Parlamentarias a quienes representan en los máximos órganos de dirección de los Institutos Electorales.

En ese sentido, debe destacarse que resulta diferente asistir a un acto partidista en días y horas hábiles, que el hecho de acudir a defender los intereses del instituto político a cuyo Grupo Parlamentario pertenece.

Ello obedece, a que en los actos partidistas se realiza proselitismo electoral en apoyo de una propuesta política.

En cambio, la finalidad de acudir en nombre y representación de un partido político a un procedimiento litigioso reside en ejercer los actos de representación inherentes al mandato conferido, como en la especie ocurre, cuando al acudir a la audiencia referida llevó a cabo una defensa de los intereses del ente político.

Por tanto, lo que tuvo por acreditado la Sala Regional Especializada, sin prueba en contrario aportada por el impugnante, fue que el hecho denunciado equivale al ejercicio de una representación legal en un procedimiento o controversia, donde no hay actos de índole político electora o proselitistas, que es lo sancionado por la Constitución Federal.

SUP-REP-462/2015

De ahí, que no pueda considerarse que hay un desvío de recursos públicos o una utilización indebida de los fondos del erario, opuestamente a lo alegado por el recurrente.

En efecto, el acervo probatorio valorado en la sentencia controvertida, únicamente demuestra lo siguiente:

- a) Que el denunciado José Alfredo Chávez Madrid tiene el cargo de Auxiliar Especializado en la Coordinación de Asesores de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Chihuahua.
- b) Que a su vez, desempeña el cargo de representante del aludido partido político ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.
- c) Que el veintiuno de mayo, en la instrucción de la queja JD/PE/PEF/PAN/JD05/CHIH/3/2015, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos como representante legal del Partido Acción Nacional y de Mario Mata Carrasco y Luis Alberto Aguilar Lozoya.

Como se advierte, el caudal probatorio sólo demuestra el cargo que ostenta José Alfredo Chávez Madrid y su asistencia a una audiencia de pruebas y alegatos; empero, dejan de acreditar la infracción imputada.

Sin que pueda considerarse, se insiste, que esa participación o comparecencia por sí misma, implique un uso indebido de recursos públicos en beneficio proselitista del determinado ente político al que

SUP-REP-462/2015

representa y del que forma parte el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios planteados, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida, en el aspecto analizado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia dictada el seis de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSD-346/2015.

Notifíquese, en términos de ley y como lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO